



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA de
ADRIAN DANILO ARDILA TORRES contra LUIS EDUARDO FIGUEROA. Exp.
11001-41-89-039-2020-00354-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandado en reconvención contra el auto calendarado 6 de mayo de 2021, mediante el cual, entre otros, se rechaza la contestación de la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del demandado ADRIAN DANILO ARDILA TORRES por extemporánea.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso, en síntesis que, *“...quiero indicar que la indebida notificación por parte de los demandantes en reconvención, no se cumplió de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del año 2020 y el Código General del Proceso en cuanto al envío de la demanda de reconvención al demandado y su obligación del envío de la misma, los términos estipulados en el decreto 806 del año 2020”*.

Agrega: *“Teniendo en cuenta lo anterior, indico que esta notificación no se dio por parte de los demandantes en reconvención, aun teniendo los datos tanto del demandado como de este apoderado judicial. Ahora bien, por parte de su Honorable Despacho fue enviado el LINK el día 14 de abril del año 2021 al correo electrónicoanca1079@hotmail.com y según el decreto en mención los términos se cuentan dos días después de enviados empezando a correr los mismos el día 19 de abril del presente año y su vencimiento fue el día 30 de abril del 2021. Si bien es cierto este decreto no invalida la ley, no es menos cierto que lo regulado por parte de este es el uso de las tecnologías y la aplicación de los términos teniendo en cuenta el momento de salubridad que vive el mundo, por lo tanto, los términos establecidos allí son precisamente para tener ese acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a través del uso de las tecnologías y son aplicables al presente proceso.”*

En consecuencia, se debe aceptar la contestación de la demanda de reconvención.

En replica al recurso el demandante en reconvención – demandado principal- plantea que: *“...es preciso tener en cuenta que conforme lo arguye el profesional del derecho en el escrito de reposición, su argumento se centra en que no le fue enviado a través de su correo la demanda de reconvención, pero no obstante de ella tuvo conocimiento a través del link que le fue enviado desde el 14 de abril del presente año (lo cual no me consta). Ahora se escuda en que los términos deben contarse desde el 19 de abril cursante, dado que deben descontarse los dos días establecidos en el decreto 806 de 2020, lo cual no es aplicable para el caso materia de análisis, pues dicha situación fáctica solo procede para cuando la parte ha enviado el escrito a través del correo de la contraparte. Como puede observarse el auto que admite la demanda de reconvención, fue muy claro al indicarse que la notificación de surtía anotación en*

estado, el cual ocurrió el 12 de abril de 2021, luego el término para contestar demanda corría desde el 13 de abril, y no desde la fecha que acomodaticamente pretende el censor se tenga en cuenta.”.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: “4.- Por extemporánea se rechaza la contestación de la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del demandado ADRIAN DANILO ARDILA TORRES.”

Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...**” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”.

De otro lado, se tiene que el artículo 371 del C. G. del P., en su inciso final prevé que: “...El auto que admite la demanda de reconvención **se notificará por estado...**”.

2.- Puntualizado lo anterior, de entrada no se acepta el reparo de la censura, pues la misma desconoce tajantemente la actuación y la regulación normativa en punto de la notificación de la demanda reconvención, como pasa a verse.

En primer lugar, sea lo más importante destacar que la notificación de la demanda de reconvención no se hace de forma **personal** para dar aplicación a los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la misma tiene norma especial, la ya citada art. 371 del C. G. del P. cuya previsión legal impone su notificación por **estado**, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, la admisión de la demanda de reconvención se produjo mediante proveído del **9 de abril de 2021** notificado por estado No. 37 del **12 de abril de 2021**, data última en la que da inició el término legal con que cuenta la parte demandada en reconvención para contestar la demanda, venciendo el mismo el **26 de abril a las 5 Pm** hora judicial y, la respuesta solo se recepcionó en el correo del despacho hasta el día **30 de abril de 2021 a las 2.02 pm** (fl. 15 archivo 6 c.1), es decir, fuera del termo legal.

En este punto se advierte que, el **expediente digital es uno solo**, que contiene los cuadernos de la demanda principal, demanda de reconvención y demás actuaciones, sean medidas cautelares u otros incidentes, respecto del cual se advierte tal y como se verifica en el archivo 46 folio 1 a 10, que el respectivo link de acceso del expediente digital, se envió al demandante principal y su apoderado –demandado en reconvención- desde la misma radicación del proceso, a las direcciones indicadas en la demanda, donde puede validar en tiempo real las actuaciones del mismo, inclusive la demanda de reconvención sin restricción alguna, razón por la cual no es de recibo pretender desconocer el término legal bajo el argumento lacónico que el 14 de abril de 2021 se le envió el link de acceso a la demanda.

Y, es que nótese que la actuación evidencia que desde el año 2020, radicación de la demanda, la parte recurrente tiene acceso al expediente digital, es decir, a la totalidad de las piezas procesales, en tiempo real y, quien ha solicitado en múltiples ocasiones el reenvió del respectivo link, de lo que no es responsable el Despacho ante la falta de diligencia, control y cuidado del expediente digital.

Además de lo anterior, este Estrado Judicial cuenta con página web informada desde la admisión de la demanda (se remite el link de la página web) donde se registran todas las actuaciones, inclusive se cargan los autos proferidos en todas las demandas y, adicional se cuenta con la consulta digital de procesos mediante la plataforma de la Rama Judicial, todo ello para que la parte interesada lleve un buen control de la actuación, garantizando el pleno acceso a la administración de la justicia y, evitar el vencimiento de termino legales, como aquí ocurrió.

3.- De acuerdo a las sucintas razones, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura y, se niega la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 6 de mayo de 2021 (archivo 46, cuaderno principal. Expediente digital).

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

Exp. 11001-41-89-039-2020-00354-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 57 **hoy 31 de mayo de 2021.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**348b92cfbd219688002a4190ecebcb52346554bbc6c1b7c99
82fd156e3b11a7d**

Documento generado en 26/05/2021 02:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**